



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Expropiación No. 2021 – 00312

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, respecto del auto a través del cual se dispuso admitir la demanda fechado 16 de noviembre de 2021².

I. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto censurado este estrado judicial resolvió admitir la demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contra GENDER DURAN ANGARITA en calidad de titular del derecho real de dominio y MAURICIO EDUARDO BUITRAGO RUALES, demandante dentro del proceso ejecutivo bajo radiado No. 2013-0529 que cursa en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cúcuta.

2.- Inconforme con la mentada decisión la pasiva formuló recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, procura el actor con la impugnación izada que se revoque el auto admisorio de la demanda y se inadmita la misma hasta tanto no se implementen los procedimientos de compensación de titulares mineros establecido en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 y en el propio contrato de concesión 002 de 2017, así mismo, que se niegue la entrega anticipada del predio solicitado en expropiación por parte de la ANI.

¹ [23RecursoReposicionAutoAdmisorio.pdf](#)

² [18AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

III. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Oportuno resulta memorar que las reglas a las que debe someterse el trámite de expropiación se encuentran consagradas en el artículo 399 del C. G del P., razón por la que luego de que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante proveído del 4 de agosto de 2021 resolviera que esta sede judicial era a quien le correspondía conocer el litigio y tras hallar reunidos los requisitos de ley dispuso admitir las presentes diligencias mediante auto del 16 de noviembre de la mentada anualidad.

Ahora bien, se duele el censor de que no había lugar admitir el presente juicio, toda vez que no se han implementado los procedimientos de compensación de titulares mineros establecido en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 y en el propio contrato de concesión 002 de 2017, que el aquí demandado señor Gender Duran Angarita suscribió desde el año 2010, para la exploración Técnica – explotación económica de yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas y concesibles No. KKD08301, con la Gobernación de Norte de Santander, por una duración de 30 años contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Sin embargo, pierde de vista el extremo recurrente que la circunstancia que pone de presente no es óbice para inadmitir la demanda, si en cuenta se tiene que los requisitos que prevé los numerales 1, 2 y 3 del canon 399 *ibidem* que en su parte pertinente señalan:

“1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.”

Tales se cumplieron a cabalidad, de ahí, que la demanda fuera admitida, pues se dirigió en forma, se presentó oportunamente es decir dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedo en firme la resolución emanada por la Agencia Nacional de Infraestructura³ que ordenó la expropiación que nos ocupa y se aportaron el avalúo de los bienes objeto de ella, así como el certificado de tradición y libertad del predio.

3. Luego, lo procedente será mantener la decisión fustigada, pues los argumentos esgrimidos por el censor no son de recibo de este estrado judicial para no haber admitido la demanda que nos ocupa y en su lugar decidir su inadmisión.

A lo primero súmesele que de la lectura del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 norma a la que se acoge el recurrente para considerar que no debía haberse admitido la demanda tantas veces referida se extrae que el trámite para acordarse el monto por concepto de reconocimiento a que haya lugar al

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20216060004405



Fecha: 25-03-2021

³ " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial DOBLE CALZADA PAMPLONA CUCUTA, ubicado en la Vereda Zarcuta, Jurisdiccion del Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander. "

titular minero corresponde dirimirse entre la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y mismo el titular minero, igualmente refiere que aquellos podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero; sin que se imponga entonces a la jurisdicción ordinaria inmiscuirse en la eventual controversia que se suscite y mucho menos que como consecuencia de aquel no pueda admitirse el proceso de expropiación en cuestión.

3.1. En punto a que se niegue la entrega anticipada del predio solicitado en expropiación por parte de la ANI, dicho aspecto será abordado en auto de esta misma data como quiera que en la decisión aquí fustigada no hubo pronunciamiento sobre ese particular.

4. Por último, la alzada incoada subsidiariamente se negará en la medida en que el auto recurrido conforme al artículo 321 del C. G. del P., no es susceptible de apelación.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado 16 de noviembre de 2021 a través del cual se admitió la demanda que nos ocupa.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación incoada subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE (3),



LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 53 del 27 de julio de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria